



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-579/2024

ACTOR: CÉSAR ISMAEL PALMA
NEVÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **confirma** la determinación² del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³ que confirmó, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo de la Asamblea Municipal de Ahumada del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴, por el que se asignaron regidurías de representación proporcional, en el proceso electoral 2023-2024.
2. ***Palabras claves:** Regidurías por principio de presentación proporcional, sobrerrepresentación del género, paridad de género.*

I. ANTECEDENTES⁵

3. **Acuerdo para la implementación del principio de paridad (IEE/CE158/2023).**⁶ El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto local, aprobó los criterios para el cumplimiento de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas en los distintos

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

² Sentencia de seis de agosto pasado, dictada en el expediente JDC-459/2024 y acumulado JDC-460/2024.

³ En adelante, Tribunal local o autoridad responsable.

⁴ En adelante, Instituto local.

⁵ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo aclaración en contrario.

⁶ Disponible en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8565.pdf>.

cargos de elección popular para el proceso electoral 2023-2024 en Chihuahua.⁷

4. **Acuerdo de reglas para la asignación de representación proporcional (IEE/CE70/2024)**⁸. El uno de marzo, el Consejo Estatal del Instituto local aprobó las reglas para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones y regidurías electas por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2023-2024.
5. **Acuerdo de reforma de los lineamientos para registro de candidaturas (IEE/CE100/2024)**⁹. El treinta y uno de marzo, el Consejo Estatal del Instituto local modificó el plan integral y calendario del proceso electoral local 2023-2024 y, en consecuencia, reformó los lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos.
6. **Acuerdo que modificó las reglas para la asignación de representación proporcional (IEE/CE105/2024)**¹⁰. El dos de abril, el Consejo Estatal del Instituto local modificó el acuerdo IEE/CE70/2024, mediante el cual se emitieron las reglas para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones y regidurías electas por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2023-2024.
7. **Resolución de registro supletorio de candidaturas por la coalición “Juntos Defendamos Chihuahua” (IEE/CE109/2024)**.¹¹ El cinco de abril, el Instituto local emitió resolución sobre el registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por la coalición parcial “Juntos defendamos Chihuahua”, que presentaron los partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.¹²

⁷ En menciones subsecuentes: Criterios de paridad.

⁸ Disponible en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/10145.pdf>.

⁹ Disponible en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/10348.pdf>.

¹⁰ Disponible en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/10558.pdf>.

¹¹ Consultable en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10599.pdf>.

¹² En adelante, PRD.



8. **Resolución de registro supletorio de candidaturas por el PRD (IEE/CE116/2024).**¹³ El cinco de abril, el Instituto local emitió resolución sobre el registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por el PRD.
9. **Jornada electoral local.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas para el estado de Chihuahua.
10. **Cómputo municipal y declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.** El cinco de junio, concluyó la sesión de cómputo municipal de la Asamblea Municipal de Ahumada; donde fue electa por mayoría de votos la planilla postulada por el Partido del Trabajo.
11. **Acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional (IEE/AM001/095/2024).**¹⁴ El diecinueve de julio, el Instituto local, emitió el acuerdo por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024 para el Ayuntamiento de Ahumada. La cual se conformó de la siguiente manera:

¹³ Consultable en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10606.pdf>.

¹⁴ Consultable en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/1/21/13523.pdf>.

Ilustración 1: Asignación final de regidurías para el municipio de Ahumada, Chihuahua

TABLA 10 Integración del ayuntamiento			
Partido Postulante	Cargo	Propietaria	Suplente
PT	Presidencia Municipal	IVAN RODELO ESPEJO	ALFONSO RAMIREZ CASTAÑON
PT	Regiduría MR	VIRIDIANA CHAPA MARTINEZ	PERLA YADIRA HERNANDEZ DURAN
PT	Regiduría MR	JESUS MANUEL VALDEZ ORTIZ	EDER DANIEL CANO RODRIGUEZ
PT	Regiduría MR	EVELINA MEJIA REYNOSO	MARCELINA MARTINEZ HERNANDEZ
PT	Regiduría MR	JUSTINO ALVARADO AMAYA	HIPOLITO RIOS MIRELES
PT	Regiduría MR	IRMA GUADALUPE MONCADA FLORES	ROCIO VIRIDIANA BERNAL CANO
PT	Regiduría MR	OMAR MENDOZA RAMIREZ	JAIME ALBERTO LOZOYA DE LA TORRE
PT	Regiduría MR	KARLA GUADALUPE ARRAS CORELLA	LITZI DINORA GONZALEZ ARROYO
PAN	Regiduría RP	VICTORIA ARELY GONZALEZ RODRIGUEZ	NANCY SOLIS BACA
MC	Regiduría RP	ITZEL ARACELI SALGADO NEVAREZ	DIANA PAULINA BELTRAN MACIAS
PRI	Regiduría RP	ROCIO ALEJANDRA RANGEL RIOS	LILIA MIRELLA BARRON TREJO
MORENA	Regiduría RP	ANGELA RIVAS REZA	DANIELA BETANCOURT PEREZ
PRD	Regiduría RP	SARHAY CISNEROS AMPARAN	MARIA ISABEL VALDIVIA VALDEZ
PT	Sindicatura	OLIVIA CRUZ PIZARRO	ROSA ISABEL CONTRERAS SAENZ

Fuente: IEE/AM001/095/2024, p. 15.

12. **Demandas locales.** El veintitrés de julio, la parte actora promovió dos juicios de la ciudadanía con demanda idénticas, únicamente diferenciadas por la falta de firma en una. En ambas demandas se controvertió el acuerdo anterior relativo a la asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Ahumada, Chihuahua.
13. **Acto impugnado (JDC-459/2024 y JDC-460/2024)** El seis de agosto, el tribunal local tuvo por no presentado el juicio de la ciudadanía cuya demanda se presentó sin firma y, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo referido.
14. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**¹⁵. En contra de la sentencia anterior, el diez de agosto, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional.
15. **Turno y radicación.** Recibidas las constancias del medio de impugnación, el magistrado presidente lo turnó como **SG-JDC-579/2024** a su ponencia; para la sustanciación respectiva.

II. COMPETENCIA¹⁶

¹⁵ En adelante juicio de la ciudadanía.

¹⁶ Con fundamento en: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, inciso b); Ley General del Sistema de Medios



16. La Sala Regional es competente por materia y territorio para resolver el juicio promovido por un ciudadano que considera violados sus derechos político-electorales, en específico, su derecho votar y ser votado en su vertiente pasiva, al no acceder a una regiduría por el principio de representación proporcional. Entidad y supuesto en la que esta Sala ejerce su jurisdicción.¹⁷

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

17. Se satisface la procedencia del juicio.¹⁸ Se cumplen los **requisitos formales; es oportuno**, toda vez que la sentencia impugnada le fue notificada de manera personal a la parte actora el siete de agosto,¹⁹ mientras que la presentación de la demanda se realizó el diez posterior,²⁰ esto es, dentro del plazo legal, previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.
18. Asimismo, la parte actora cuenta con **legitimación** por ser un ciudadano que comparece por derecho propio; cuenta con **interés jurídico** pues aduce que se afectan sus derechos político-electorales y considera necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional para repararlos.²¹ Por último, se

de Impugnación en Materia Electoral: artículos 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso h), y 83, numeral 1, inciso b).

¹⁷ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero, 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso d) y XIV, así como 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo INE/CG130/2023, del Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el diario oficial de la federación. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹⁸ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹⁹ Visible en foja 200 del cuaderno accesorio único del SG-JDC-579/2024.

²⁰ Visible en foja 04 del expediente SG-JDC-579/2024.

²¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

trata de un acto **definitivo**, al no existir medio impugnativo por agotar previamente.

IV. ESTUDIO DE FONDO

19. **Método de estudio y agravios.** Los agravios serán estudiados en su conjunto, sin que ello cause perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que se analice la totalidad de ellos.²²
20. La parte actora considera que la autoridad responsable violó el principio de paridad en la asignación de regidurías de representación proporcional, porque:
 - Se realizó una interpretación indebida del artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²³ al favorecer a las mujeres; pero de acuerdo con el artículo 106, numeral 5) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el ajuste se debió realizar en cualquier género subrepresentado; ya que considera que no se trata de una acción afirmativa en favor solamente de las mujeres.
 - La responsable desarrolla su motivación con el mismo contenido de la sentencia SUP-REC-1765/2021, pero el contexto es diferente.
 - En el caso, la planilla de mayoría relativa inició con el género femenino, la lista de representación proporcional debía iniciar con el género masculino y que, por ende, dicha asignación le correspondía a él.
 - Exige que se le responda por qué no se acata la jurisprudencia P./J. 12/2019 (10a.)²⁴ relativa al reajuste de las listas definitivas de los partidos políticos del género subrepresentado.
 - La paridad se logra al alcanzar el 50% entre ambos géneros y que, en el marco jurídico de Chihuahua y del resultado propio de la elección se

²² En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²³ En adelante, CPEUM.

²⁴ De rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020759>.



advierde que las medidas para la paridad han funcionado, por lo que no es correcto excepcionar para favorecer a la mujer, pues ello contraviene el objetivo final buscado.

- La composición del cabildo de Ahumada, la cual se conformó por diez mujeres y cuatro hombres, provoca una asimetría desproporcionada. Es decir, el género femenino ocupa el 71.42% del cabildo, frente al 28.57% que conforma el género masculino; por lo que existe una desproporción de género, lo cual es contrario al principio de paridad.

21. **Decisión.** Los motivos de disenso son **infundados**, debido a que: *i)* la integración mayoritariamente por mujeres no contraviene el principio de paridad, ya que son un mecanismo para contrarrestar los contextos de subrepresentación histórica; *ii)* la interpretación del tribunal local se ajustes a los lineamientos de paridad que no fueron controvertidos en su momento; *iii)* no era necesario realizar un ajuste a su favor porque pertenece al género históricamente sobrerrepresentado.





22. **Acto impugnado.** En el caso, el tribunal local confirmó el acuerdo de designación de regidurías por representación proporcional de Ahumada, Chihuahua, por el cual se designó a cinco regidurías por el principio de representación proporcional²⁵. La fórmula de asignación se agotó en la primera ronda, respecto a los partidos que obtuvieron el dos por ciento de la votación municipal válida emitida²⁶. Dicha integración quedó de la siguiente manera:

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	Porcentaje de la votación efectiva	Tiene derecho a asignación RP	¿Cumplió el límite de asignación?	Regiduría asignada de RP
	PARTIDO DEL TRABAJO	2,529	42.37%	SÍ	Sí ²⁷	No aplica
	PARTIDO NACIONAL ACCIÓN	1,196	20.04%	SÍ	No	1

²⁵ Artículo 17, fracción III del Código Municipal del Estado de Chihuahua y el artículo 191, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

²⁶ Artículo 191 de la Ley electoral local.

²⁷ Al rebasar el límite del artículo 106, numeral 5, fracción IV de la ley electoral local.

	MOVIMIENTO CIUDADANO	656	10.99%	Sí	No	2
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	641	10.74%	Sí	No	3
	MORENA	626	10.49%	Sí	No	4
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	252	4.22%	Sí	No	5

23. El PRD, en sus listas de representación proporcional, remitió la siguiente:

Municipio	Regiduría RP	Nombre	Género
Ahumada	1 propietario	SARHAY CISNEROS AMPARAN	F
	1 suplente	MARIA ISABEL VALDIVIA VALDEZ	F
	2 propietario	CESAR ISMAEL PALMA NEVÁREZ	M
	2 suplente	JULIAN ECHAVARRIA GUTIÉRREZ	M

Fuente: IEE/CE116/2024 p. 52.

24. Por lo tanto, la asignación de regiduría por principio de representación proporcional del PRD correspondió a Sarhay Cisneros Amparan.

25. Lo anterior fue confirmado por el tribunal local al considerar conforme a las jurisprudencias 10/2021, 11/2018 y el precedente SUP-REC-1386/2018 que en la integración de órganos colegiados no se deben aplicar reglas que limiten o restrinjan el acceso a las mujeres a los cargos públicos aún en los casos en los que el órgano se integre por mayoría de mujeres pues sería contrario al efecto útil de las normas para garantizar la paridad.

26. Del mismo modo, refirió que de haber asignado la regiduría a la segunda posición como lo solicita el actor hubiera incidido de manera innecesaria y desproporcionada en la autoorganización del partido político, vinculado con el derecho de la ciudadanía y la obligación de los partidos de promover

la participación y el liderazgo político de las mujeres que se encuentran en el primer lugar de la lista de regidurías.

27. **Justificación.** Conforme a lo anterior, la interpretación del tribunal local fue adecuada porque en la asignación de regidurías debe adoptarse una perspectiva de paridad de género como mandato de optimización que admita una mayor participación de las mujeres, más allá de términos cuantitativos como 50% hombres y 50% mujeres, como lo pretende el recurrente. Es decir, el mandato de paridad tiene un matiz cualitativo y que trasciende los números o porcentajes.
28. Es decir, resulta válido, como lo refirió la responsable, que los ayuntamientos puedan llegar a integrarse con más mujeres que hombres, pues ello no afecta el principio de paridad; por el contrario, constituye un mecanismo para lograr la igualdad sustantiva, pues la restricción de un porcentaje mayor de mujeres implicaría el establecimiento de un tope a la participación femenina que generaría una afectación al efecto útil que pretende la paridad de género.
29. Lo anterior ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral tanto de la Sala Superior²⁸ como de esta Sala Regional²⁹ al establecer que la paridad de género debe entenderse como una política pública –formada por diversas reglas de acción afirmativa– encaminado a establecer un piso mínimo para que las mujeres puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político.
30. Incluso, en su propio origen, la paridad de género fue planteada como una estrategia orientada a combatir los resultados de la discriminación histórica

²⁸ SUP-REC-1279/2017, SUP-REC-1052/2018, así como SUP-REC-986/2018, SUP-REC-1017/2018, SUP-REC-1018/2018 Y SUP-REC-1019/2018, ACUMULADOS.

²⁹ Al resolver los asuntos: SG-JDC-784/2021 y acumulados, SG-JRC-191/2021 y acumulados, así como SUP-JRC-132/2022.

y estructural que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones³⁰.

31. De tal suerte que la paridad es un principio constitucional que responde a un entendimiento congruente, incluyente e igualitario de la democracia, que, a diferencia de las medidas afirmativas, es una medida permanente³¹ razón por la cual fue incorporada en los artículos 2º, fracción VII, 3º, 35, fracción II, 41, 53, 56, 94, 100 y 115, fracción I, de la Constitución Federal.
32. Bajo ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³² ha determinado que la paridad constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado³³.
33. Por ende, la paridad tiene entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.
34. También, la Sala Superior de este tribunal ha sostenido reiteradamente la necesidad de interpretar y aplicar las acciones afirmativas adoptadas bajo el principio de paridad de género, en el sentido de que se maximice la posibilidad de que las mujeres accedan a los cargos de elección popular, así como a los órganos electorales de las entidades federativas, siempre con el pleno respeto al derecho a la igualdad y a la no discriminación.³⁴

³⁰ Como se planteó en la décima Conferencia Regional sobre la Mujer en América Latina y el Caribe, que tuvo lugar en Quito Ecuador, en agosto de 2007.

³¹ Alanis, María del Carmen (2017) en Diccionario Electoral, disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/exampleassets/books/diccionario.pdf>.

³² En lo subsecuente: Suprema Corte.

³³ Conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014)

³⁴ Criterio sostenido en el SUP-JDC-56/2022. Sirven de sustento la jurisprudencia 10/2021 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN**



35. Del mismo modo, para alcanzar la paridad en la integración de un ayuntamiento, se deben atender las reglas previstas en la normativa aplicable.³⁵ En ese sentido, en Chihuahua, los artículos 106, numeral 5, fracción IV y 191, numeral 1 de la Ley Electoral local, indican que se verificara el principio de paridad en la integración de Ayuntamientos, así como en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.³⁶
36. A su vez; se emitieron los criterios de paridad el once de noviembre de dos mil veintitrés, específicamente, en el apartado 4. *Integración en los ayuntamientos y el Congreso del Estado*, indican:

4.2. En la integración de los ayuntamientos y el Congreso del Estado se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la paridad de género. Exceptuando el caso en que, las mujeres se encuentren representadas en mayor proporción.

37. Es decir, existe una previsión expresa para vigilar el principio de paridad, relativa a una integración con un mayor número de mujeres, lo cual es acorde con el mandado que tienen las autoridades administrativas de adoptar medidas que garanticen el derecho de las mujeres de acceso a las condiciones de igualdad. Conforme a la Jurisprudencia 9/2021³⁷. Máxime

PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES. Así como la 11/2018 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.** Ambas consultables en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

³⁵ Criterio adoptado en el SG-JDC-489/2024 y ACUMULADOS.

³⁶ **ARTÍCULO 191.**

1) La asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 106:

V. Para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento, las listas de representación proporcional de regidurías deberán iniciar con género distinto al de la primera fórmula de regiduría de la planilla de mayoría.

El principio de paridad para integrar el Ayuntamiento se verificará al final de la asignación; así, en caso de que en la integración final se rompa con este principio, el espacio deberá asignarse a la última asignación que corresponda.

³⁷ De la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

que dicho acuerdo no fue impugnado en el momento procesal oportuno, por tanto, se encuentra firme.

38. De ahí que tampoco tenga razón la parte actora cuando considera que las listas de representación proporcional debían iniciar con el género distinto al de la primera fórmula de regiduría de la planilla de mayoría relativa, es decir, se debía realizar un ajuste a su favor.
39. Lo anterior debido a que, como lo refirió la autoridad responsable, realizar dicho ajuste incidiría innecesariamente en la autoorganización del partido político. Sirven de sustento la jurisprudencia 36/2015 de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**³⁸, la cual también fue parte del sustento de la autoridad responsable.
40. Si bien, para la conformación de los órganos se establece como regla la inclusión de ambos géneros en una proporción ideal del cincuenta por ciento, lo cierto es que la restricción de un porcentaje mayor de mujeres implicaría el establecimiento de un tope a la participación femenina, al circunscribirla únicamente a dicho porcentaje.
41. Realizar el ajuste que propone el actor, en lugar de cumplir con las finalidades de la paridad de género, implicaría una regresión en materia de participación de la mujer y generaría una inhibición en el ejercicio de sus derechos políticos y su participación efectiva en los órganos gubernamentales.
42. Por lo tanto, una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen

³⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

43. Esto es así, de acuerdo con la Jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**³⁹.
44. Por último, son **inoperantes** por partir de falsas premisas⁴⁰ los agravios relativos a que: *i*) la responsable desarrolla su motivación con el mismo contenido de la sentencia SUP-REC-1765/2021, pero el contexto es diferente; *ii*) que no se acató la jurisprudencia P./J. 12/2019 (10a.) relativa al reajuste de las listas definitivas de los partidos políticos del género subrepresentado.
45. Lo anterior ya que el tribunal local utilizó adecuadamente la determinación de la Sala Superior, pues en dicho criterio se estableció que, para la integración de los ayuntamientos, no corresponde aplicar reglas de ajuste que limiten o restrinjan el acceso de las mujeres a los cargos públicos aun en los casos en los que el órgano se integre por mayoría de mujeres. Además, que el tribunal local explicó al actor por qué en su caso no era necesario realizar el ajuste precisado, razones que también fueron explicadas por esta sala regional; de ahí que la jurisprudencia citada no le sea aplicable.
46. En consecuencia, al calificarse como **infundados** e **inoperantes** los agravios lo procedente es confirmar el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

³⁹ De rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR.** Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020759>.

⁴⁰ Conforme a la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.), con registro digital: 2001825 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>.

47. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Notifíquese; personalmente, a la parte actora⁴¹ (por conducto de la autoridad responsable), electrónicamente a la autoridad responsable; y, por estrados, –para efectos de publicidad– a las demás personas interesadas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁴¹ Toda vez que señaló como domicilio procesal, los estrados de esta Sala Regional, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que, en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda primigenia (del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.